



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVIII A.202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de octubre del 2004
No. 74

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIALES CASCADA DIAMANTES".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIAL EL SALTO DE ATLAUTLA-ECATZINGO".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLAN IZCALLI Y NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO.

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "GRUTAS DE LA ESTRELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONATICO, MEXICO.

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESAS BROCKMAN Y VICTORIA".

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA EL COMITE ESTATAL DE NORMALIZACION AMBIENTAL.

"2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como "Manantiales Cascada Diamantes", presenta una alta complejidad geomorfológica que da lugar a un paisaje accidentado, donde predominan las áreas con pendientes mayores a 40 grados, lo que imprime un factor de riesgo de erosión cuando se pierda la cubierta vegetal protectora; esta zona cuenta con una cobertura forestal que permite importantes niveles de captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos, generando una riqueza hidrológica.

Que la complejidad topográfica y geomorfológica de la zona de "Manantiales Cascada Diamantes", da lugar a una condición climática variada que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una variada vegetación, donde existen comunidades puras y mixtas de bosque mixto compuestos por oyamel, pino y encino.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de "Manantiales Cascada Diamantes", y las contiguas.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Manantiales Cascada Diamante", ubicado en el Municipio de Tlalmanalco, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIALES CASCADA DIAMANTES"

PRIMERO.- Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua, la zona conocida como "Manantiales Cascada Diamantes", ubicada en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México; su área de influencia, cuenca hidrográfica y manantiales que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

SEGUNDO.- El área natural protegida cuenta con una superficie de 7,054-95-19.63 hectáreas, (Siete mil cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, diecinueve/63 centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de pastizales y matorrales.

TERCERO.- El área natural protegida, además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de

agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de más de una decena de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 44,500 habitantes del Municipio de Tlalmanalco y a una población indirecta mayor.

CUARTO.- La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

QUINTO.- Las causas de utilidad e Interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable y a su vez, incrementar el nivel económico de los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral del recurso agua, suelos, y de su flora y fauna.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y
- III. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

SÉPTIMO.- El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado;
- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de derribos para control fitosanitario;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física de que el aprovechamiento no afecta significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

- I. **Zonas de protección.-** De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolas, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente al investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio;
- II. **Zonas de aprovechamiento.-** Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, estas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ella se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en status. En todo caso, las acciones a desarrollar estaría sujetas al procedimientos de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el programa estatal de desarrollo urbano y las licencias municipales respectivas;
- III. **Zonas de restauración.-** En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales, comerciales; protección de taludes y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otros, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logra, se podrá establecer, con posterioridad actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer al retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y
- IV. **Zonas de conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observaciones: turismo fotográfico, ecoturismo y campismo. Administración de unidades de manejo de fauna y flora silvestre (UMA's), protección para pagos de servicios ambientales, entre otros:
 - a).- Educación Ambiental;
 - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
 - c).- Recarga de mantos freáticos;
 - d).- Áreas de amortiguamiento de impacto antropogénicos;
 - e).- Cuerpos de agua;
 - f).- Estudios taxonómicos flora y fauna;
 - g).- Zonas forestadas;
 - h).- Aprovechamiento científico;
 - i).- Formaciones geológicas; y
 - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

NOVENO.- La preservación protección, conservación aprovechamiento del área natural protegida tiene por objeto:

- I. Disminuir el efecto y la intensidad de fracturas, desgajamiento de rocas metamórficas, Igneas (intrusivas y extrusivas), y tobas basálticas y volcánicas en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes;
- II. Mantener la capacidad de aportación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales;
- III. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;

- IV. Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas;
- V. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- VI. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias;
- VII. Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos;
- VIII. Evitar el cambio de uso de suelo, ya que se pueden provocar inundaciones en las partes bajas como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces;
- IX. Evitar el vertido de aguas negras en los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalaciones de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación; y
- X. Disminuir la tendencia de calentamiento y de disminución de lluvia que se registra en la región.

DÉCIMO.- Los usos de área natural protegida serán los establecidos de esta Declaratoria y en el programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del centro.

DÉCIMO PRIMERA.- En el Programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán a las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en las administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Secretaría de Ecología elaborará el programa de manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

DÉCIMO TERCERO.- La autorización para la exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al programa de manejo aprobado por las Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia

DÉCIMO CUARTO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida, procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEXTO.- Inscribase la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

